

Año: 2014

Expediente: 8809/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 386 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, REFERENTE A LA ALTERACION DE DISPOSITIVOS EXPENDEDORES PARA LA VENTA DE GASOLINA O DIESEL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Agosto del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado ocurrimos a presentar iniciativa de reforma de Ley ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros Diputados mediante investigación realizada por medios informativos nos percatamos que en el área metropolitana existe el mayor robo de gasolina de todas las que existen a nivel nacional por encima del Distrito Federal y Guadalajara, Existe un engaño a todos los clientes que acuden a solicitar la venta de combustible Se le venden litros de menos y para que no existan lugar a dudas el ejercicio se realizó ante la presencia de un fedatario público que dio fiel testimonio de ello.

Según los empresarios del ramo, los usuarios terminan recibiendo litros incompletos porque, en un principio, la propia paraestatal les vende a los gasolineros pipas con cargas incompletas.

Además de la nula presencia de los inspectores de Profeco, la ordeña del crimen organizado y la corrupción en la misma paraestatal, entre otras anomalías.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En una muestra de 30 gasolineras de Monterrey, ni una sola de las gasolineras evaluadas dio los litros completos.

El fraude se realiza con el consentimiento de Pemex, ya que la paraestatal que no retira la concesión a las estaciones de servicio que son sorprendidas vendiendo litros incompletos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por fraude y sus elementos constitutivos lo siguiente:

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE. La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo.

..... Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.

Por ello es que proponemos reforma de ley a efecto de otorgar mayor precisión a esta conducta antisocial el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación del artículo 386 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

FRAUDE

ARTICULO 385.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLE, SE HAGA ILICITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE **UN LUCRO INDEBIDO.**

LA SANCION SERA:

I.- al III.-

.....

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- al XII.....;

XIII. AL QUE, **CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, O DISPOSITIVOS EXPENDEDORES PARA LA VENTA DE GASOLINA O DIESEL** O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Agosto 2014.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ


DIP. CAROLINA MARIA GARZA GUERRA